

**DOCUMENTO PRESENTADO POR:**

Doctor Jesús Guzmán García  
Secretario Ejecutivo del  
Consejo de Estudios  
Superiores

Comisión del Trabajo Académico y Comisión  
de Legislación Universitaria del H. Consejo  
Universitario.  
Presente.

At'n: Srita. Alicia Alarcón.  
Jefe de la Oficina del  
**Consejo Universitario.**

De acuerdo con la Convocatoria para formular observaciones al Anteproyecto del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito enviar a usted algunos puntos de vista que, tanto personalmente como en representación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Posgrado, creo que son importantes considerar para dicho Anteproyecto:

El Artículo 53, comentado en las páginas 11 y 12 es donde creo que debe incluirse el párrafo correspondiente al Consejo de Estudios de Posgrado y a la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Las observaciones o proposiciones para los Artículos 4o., 5o., 12-III, 12-VI, 39-VI, 39-VII, 51, 56-b, 56-f, 58, 59 y 86, se refieren a que se conserve la denominación de posgrado en vez de grado como está propuesto en el Anteproyecto. En el Artículo 4o. (pág. 1) se sugiere la definición de un nivel de grado, correspondiente a la licenciatura, lo que daría, de ser aceptada, la denomi-

nación de posgrado para los estudios superiores, en nivel académico, a la licenciatura.

Los Artículos 25-III, 32-IV, 33, 54, 62, 63, 66-III y 71 se refieren a uno de los requisitos para ser Rector de la Universidad o para ser Director de Escuela, Facultad, Instituto, Centro, Colegio de Ciencias y Humanidades y sus planteles o planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (comentado en las páginas 5, 6 y parte de la 7). Este requisito, la posesión de uno de los títulos que otorga la Universidad, podría interpretarse en el sentido de que se debe ser necesariamente egresado de la Universidad para ocupar dichos cargos; las proposiciones que hago plantean la posibilidad de que las autoridades y funcionarios mencionados pueden ser egresados de otra institución educativa.

Las observaciones a los demás artículos corresponden a aspectos que considero poco definidos o pequeños errores de redacción.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”  
Cd. Universitaria, D.F., a 18 de junio de 1979.

EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
Dr. Jesús Guzmán García.

## Anteproyecto de Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México

Artículo 4o. La educación que la Universidad imparta comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, los niveles de grado y de posgrado, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y la extensión universitaria. El nivel de grado, o de licenciatura, corresponderá a la enseñanza profesional, y el nivel de posgrado, a los cursos de actualización poslicenciatura, y a los estudios de especialización, de maestría y de doctorado. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación, de servicios y de extensión que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5o. La Universidad otorgará la constancia, el diploma, el título, el grado de maestro o el grado de doctor, según corresponda, a quienes hayan concluido los estudios de bachillerato, enseñanza técnica media, profesional o de posgrado y satisfecho las demás condiciones que fijen los reglamentos respectivos; quienes no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6o. La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros de acuerdo con los reglamentos respectivos, y para incorporar enseñanzas de bachillerato o profesionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos equivalentes para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta equivalencia en la forma que indiquen los reglamentos aplicables. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza, que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación o el dictamen de suficiencia académica que corresponda, expedido por la autoridad competente.

Artículo 7o. La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, profesores, investigadores, técnicos, ayudantes, alumnos, personal administrativo y los egresados de ella.

Artículo 12o...

III... En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes profesores a que tengan derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

IV. Un representante propietario y un suplente de los investigadores de cada uno de los institutos. Estos representantes deben estar realizando actividades docentes en el momento de su elección, (**alternativo:** y durante el desempeño de su cargo) sin quedar comprendidos en la excepción a que se refiere el Estatuto del Personal Académico. (**Artículo 62 del Estatuto vigente**).

**Alternativo:**

...sin quedar comprendidos en una excepción reglamentaria que los exima de realizar actividades docentes.

**Otra alternativa:**

IV. Un representante propietario y un suplente por los investigadores de cada uno de los institutos. **En caso de utilizar esta alternativa, habría que:**

**Añadir una fracción II' (entre la II y III) al artículo 13o.**

II. Los investigadores a que se refiere la fracción IV del Artículo 12o. deben estar realizando actividades docentes en el momento de su elección, (**alternativo:** y durante el desempeño de su cargo) sin quedar comprendidos en la excepción a que se refiere el Estatuto del Personal Académico.

**o bien:**

...sin quedar comprendidos en una excepción reglamentaria que los exima de realizar actividades docentes.

VI... En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes alumnos a que tenga derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

Artículo 13o...

II. Ser profesor o investigador, con cuatro

años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas, como profesor, en la Universidad;

**NOTA:** de otra forma, parte de los cuatro años podrían ser como ayudantes, y las condiciones serían diferentes para las correspondientes a las dependencias de mayor antigüedad.

Artículo 15o...

II. Haber cubierto un mínimo del 40% de los créditos que integren el plan de estudios de la carrera que cursa en la dependencia que se vaya a representar, y tener un promedio no inferior a 8 o su equivalente en los estudios de dicha carrera;

Artículo 18...

III. Del personal administrativo, por los miembros de dicho personal que presten sus servicios en la Universidad al momento de la elección.

**NOTA:** En los Artículos 12o. fracción VII y 16o. se denominan "del personal administrativo" y además se eliminaría cualquier confusión en el sentido de que los miembros del personal académico también son trabajadores de la UNAM,

Artículo 21o.

**DUDA:** ¿a que se refiere "y durante cinco días como máximo"?

¿a que cada sesión no puede durar más de cinco días?

Artículo 25, fracción III; 32, fracción IV; 33, al referirse a la fracción IV del 32; 54; 62; 63; 66 fracción III y 71. Estos artículos se refieren, explícita o implícitamente, a que para ser Rector o Director de Facultad, Escuela, Instituto, Centro, Colegio de Ciencias y Humanidades o sus unidades o planteles y Director del plantel de la Escuela Nacional Preparatoria, se requiere:

"Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad"

Si, como considero, el espíritu de dichos artículos **no** es que las autoridades y funcionarios mencionados sean **necesariamente** egresados de la UNAM, la redacción indicada en el Anteproyecto puede, con mucha probabilidad, ser interpretada en el sentido de que sí sean egresa-

dos de la UNAM. Además, el Anteproyecto no indica de una manera unívoca que **título** es el documento o testimonio que se otorga a quienes hayan concluido los estudios de licenciatura (que creo que es el sentido que tiene en estos artículos), por lo que sugiero:

Para el Rector; Artículo 25, fracción III:

III. Poseer el grado de licenciatura en alguna de las áreas del conocimiento que se cultivan en la Universidad.

o:

III. Poseer un grado universitario de licenciatura o superior.

En los demás casos:

32, fracción IV.

IV. Poseer el grado de licenciatura en alguna de las áreas del conocimiento que se cultivan en la dependencia respectiva.

Artículo 33o. Quedaría como está, ya que hace referencia a la fracción IV del 32.

Artículo 54, 62, 63 y 71:

...el grado de licenciatura en alguna de las áreas del conocimiento que se cultivan en la Universidad...

Artículo 66, fracción III:

III. Poseer el grado de licenciatura en alguna de las áreas del conocimiento que se cultivan en la Universidad.

Artículo 27o...

XI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos de licenciatura, los diplomas de especialización, los grados de maestro y los grados de doctor. Los demás certificados, diplomas y constancias de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios;

Artículo 31o...

III. El Rector integrará la terna una vez conocidas dichas opiniones, y la someterá...

Artículo 35o...

**IX. NOTA:** Creo que no hay un Colegio de Directores de Instituto; en caso de que el espíritu de la fracción sea que se instituya, la redacción es correcta si no es así, sugiero:

**IX.** En el caso de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero, formar parte del Colegio de Directores correspondiente, con las atribuciones que señale el reglamento respectivo;

Artículo 39..

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar las disposiciones complementarias del Estatuto del Personal Académico y del Reglamento General de Estudios de Posgrado, y ejercer las facultades que éstos les confieran;

VII. Conocer y aprobar los proyectos de creación y modificación de planes de estudio para bachillerato, estudios técnicos medios, grado o posgrado y someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso del Consejo Universitario.

**o alternativamente:**

VII. Conocer y aprobar los proyectos de creación y modificación de planes de estudio y someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

**NOTA:** Creo que “creación de nuevas carreras o especialidades” es poco específico (¿una maestría o doctorado es carrera?) y restringido (no se refiere a modificaciones).

Artículo 42o...

**I-NOTA:** ¿Cuál de los secretarios de la dependencia lo será también del consejo? En el artículo 35 fracción III se refiere a los secretarios.

**II- NOTA:** ¿Qué instancia académica o de autoridad define si es por carrera, área o especialidad en facultades, escuelas o CCH o las áreas o especialidades en institutos? En caso de que ya estén definidas, ¿quién modifica la definición?

Artículo 46o...

**III- NOTA:** un representante propietario y un suplente. Así lo indica el artículo 47o.

Artículo 47...

**NOTA:** El artículo 44 que cita, se refiere a los “votantes”, no a los representantes. Habría que especificar un segundo párrafo que indicara los requisitos para los miembros del personal académico con derecho a voto.

Artículo 51o. La Universidad expedirá a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes y cumplido los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, títulos o grados que les acrediten como:

- I. Bachiller.
- II. Técnico.
- III. Profesionista.

IV. Especialista.

V. Maestro.

VI. Doctor.

A las personas que concluyan los cursos de actualización y cumplan los requisitos que correspondan, se les expedirá la constancia respectiva, de acuerdo con las indicaciones reglamentarias.

**NOTA:** Creo que el título a nivel de licenciatura debe corresponder a “Profesionista” y no a “Licenciado” en general, ya que el documento expedido por la Universidad señala, por ejemplo:

Médico Cirujano,  
Cirujano Dentista,  
Ingeniero Civil,  
y no:

Licenciado en Medicina, licenciado en Cirugía Odontológica, o licenciado en Ingeniería Civil.

El término “Profesionista” comprende las denominaciones en los títulos de los tres ejemplos anteriores y otros similares, y también en aquellos en que específicamente se utiliza la palabra licenciado, como licenciado en Derecho, licenciado en Contaduría, etc.

Además, en la redacción que propongo para el artículo 4o se indica que: “El nivel de grado o de licenciatura “corresponde” a la enseñanza profesional” lo que permite que el término profesionista sea con denominación de licenciado u otra como médico, ingeniero, etc., pero al nivel de licenciatura.

Artículo 53o.

**NOTA:** Considero que el Consejo de Estudios de Posgrado es un órgano de coordinación y asesoría académica, presidido por el Rector de la Universidad, que tiene gran importancia académica en la vida universitaria, por lo que no creo que se deba eliminar su mención en el Estatuto General de la UNAM. En vista de eso propongo un segundo párrafo para el artículo 53o, para que quede:

Artículo 53o. La creación de nuevas facultades y escuelas se hará por acuerdo del Consejo Universitario. Aquellas dependencias en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y



la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de Escuela Nacional.

Para la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado. El Consejo de Estudios de Posgrado será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el secretario general; estará integrado por los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades, los jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado de las Facultades y Escuelas que tengan estudios superiores a los de licenciatura, los coordinadores de Estudios de Posgrado en las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales y el director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades y tendrá un secretario Ejecutivo nombrado y removido libremente por el

Rector. Cuando no haya jefe de la División de Estudios de Posgrado, o coordinador de Estudios de Posgrado en una Escuela Nacional de Estudios Profesionales, será el Director quien represente a la Facultad o Escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las Divisiones de Estudios de Posgrado.

**NOTA:** El segundo párrafo propuesto fue aprobado por el Consejo Universitario, para el Estatuto vigente, el 9 de febrero de 1979.

**Artículo 54o.** La Escuela Nacional Preparatoria contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; durarán en su encargo cuatro años, y deberán reunir los requisitos que establece el artículo 32, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

Artículo 56o...

b) El Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

f) Los coordinadores y los consejos internos de los proyectos académicos de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

Artículo 58o. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado...

Artículo 59o. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado...

Artículo 71o...

VII. Cuidar que dentro de su subdependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes;

Artículo 72o,

**NOTA:** ¿Quién o cuál instancia académica o de autoridad define o modifica las áreas o departamentos? ¿El director, el Consejo Técnico de la Coordinación, el propio consejo interno?

Si se acepta la sugerencia de añadir un inciso II' al artículo 13o, que se refiere a la actividad

docente de los Consejeros Universitarios investigadores por los Institutos, habría que indicar: ...establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 13...

Artículo 86o...

VIII. Los alumnos tienen derecho a obtener las constancias y los diplomas, títulos o grados que correspondan a los estudios concluidos o en su caso al certificado de los estudios realizados en los términos de los artículos 5o. y 51 del presente Estatuto.

**NOTA:** "las constancias" son las que corresponden a los cursos de actualización poslicenciatura.

Artículo 99o.

**DUDA:** ¿a qué situación de profesores o investigadores que tienen derecho a "reintegrarse a su dependencia" se refiere? ¿En qué situación, dentro del contexto de este artículo no habría ese derecho?

Artículo 129o...  
(Ultimo párrafo)

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes de la Comisión, los nombrados posteriormente...